

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional Estatal**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **221/PAN-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **221/PAN-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del Partido Acción Nacional Estatal, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de septiembre de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico transparencia@panpuebla.org, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe cuánto se invirtió en el cierre de campaña de José Antonio Gali Fayad. Pido el monto tal y que se detallen costos como la contratación de los grupos musicales que se presentaron, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos empleados para el acto que se llevó a cabo en la Plaza de la Victoria.

También pido se me informe de dónde se tomaron los recursos para el acto, si fueron parte de las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral, si fue de los recursos que recibe de manera anual el partido o si fueron donativos.”

II. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

III. El veintidós de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 221/PAN-01/2013. Asimismo, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional Estatal**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **221/PAN-01/2013**

término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

IV. El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Ejecutivo tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente ofreciendo las pruebas correspondientes. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El once de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado presentando pruebas y rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que refirió proporcionar un alcance de respuesta a la recurrente, por lo que se le requirió que alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional Estatal**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **221/PAN-01/2013**

VI. El veinticinco de noviembre dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto del alcance de respuesta. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

XI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que hubo una falta de respuesta a su solicitud de información.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional Estatal**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **221/PAN-01/2013**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó cuánto se había invertido en el cierre de campaña de José Antonio Gali Fayad, detallando costos, asimismo, que informaran de dónde se habían tomado los recursos para dicho acto. Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, el recurrente al interponer su recurso de revisión señaló substancialmente lo siguiente:

“Motivos de la inconformidad

No hubo ningún tipo de respuesta a la solicitud, ni siquiera la negativa para entregar la información solicitada”.

Así las cosas, el Sujeto Obligado emitió un alcance de respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Adjunto a la presente la respuesta emitida por el Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal y el Acuerdo de Reserva ARI/02/2013 respecto del Informe de Gastos de Campaña Electoral Local 2012-2013, por el cual se reserva la información relativa a

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional Estatal**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **221/PAN-01/2013**

los gastos de la campaña local de este año. Lo anterior en razón de que la documentación ha sido remitida materialmente al Instituto Electoral del Estado de Puebla y no es posible proporcionarla en este momento.

No obstante lo anterior le informe que en caso de que así lo decida podrá solicitar la información correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Puebla en su Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, ubicada en Boulevard Atlixco número 2103 primer piso, Colonia Belisario Domínguez.

En virtud de lo anterior con fundamento en los artículos 33 fracción XIII, 34, 35, 56, 62 fracción VII, doy respuesta a su solicitud de información en los términos del presente escrito y los documentos anexos al presente.”

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, en el entendido que el recurso de revisión fue interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siendo ésta la materia de análisis del presente medio de impugnación, esta Comisión determina que toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, el medio de impugnación ha que quedado sin materia.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional Estatal**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **221/PAN-01/2013**

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Partido Acción Nacional, Estatal.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional Estatal**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **221/PAN-01/2013**

veintisiete de noviembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel,
Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 221/PAN-01/2013, resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil trece.